
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Enmanuel Pérez David.

Abogados: Dr. Aurelio Moreta Valenzuela y Dra. Fidelina Hernández.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Pérez David, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567383-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 21, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 4 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, en representación de la Dra. Fidelina Hernández, abogada de la parte recurrente, Enmanuel Pérez David;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, abogada de la parte recurrente, Enmanuel Pérez David, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Enmanuel Pérez David contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 2861, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, mediante el acto No. 122/2004, de fecha 29 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial RANDOJ PEÑA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), S. A., a una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del demandante, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de la DRA. FIDELINA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 2183-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Enmanuel Pérez David mediante el acto núm. 1836-2006, de fecha 26 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José Francisco Ramírez Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Santo Domingo Este, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 267, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y carácter general, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental y de carácter parcial por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, contra la sentencia No. 2861, relativa al expediente No. 549-2004-02018, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso interpuesto por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, se RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE): A) lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: B) ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LIC. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación de

las pruebas aportadas por las partes recurrentes; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de noviembre de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Enmanuel Pérez David, a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 760-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araújo, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 760-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araújo, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Pérez David, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 4 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

